5. Complementos económicos.–Que existe solicitud.
6. Retenciones por embargo de pensiones.–Que existe Providencia u Orden de ambargo de haberes pasivos, decretada por Autoridad competente.

Siete.–Nóminas de Clases Pasivas y pensiones especiales.

1. Nóminas de pago directo.

a) Que las nóminas están firmadas por los responsables de su formación.
b) Comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadre del total de la nómina con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.
c) En las nóminas de perceptores de pago único, habrá de verificarse asimismo, que las altas responden a liquidaciones aprobadas y fiscalizadas de conformidad.

2. Nóminas de pago a través de Habilitados de Clases Pasivas.

a) Que la nómina-resumen en base a la que se efectua el pago a los Habilitados, está firmada por los responsables de su formación.
b) Comprobación aritmética de las nóminas de habilitados, que se realizará efectuando el cuadre del total de cada una de las nóminas con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en el mes de que se trate. Asimismo, habrá de verificarse que los importes de las referidas nóminas coinciden con los de la nómina-resumen.

Tercero.–En las nóminas de prestaciones y subsidios por desempleo, así como en las de subsidios por desempleo de trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, no se comprobará ningún extremo adicional.

Las obligaciones reflejadas en las nóminas, así como los actos que las generen serán objeto de comprobación posterior conforme a lo previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con especial referencia a la incidencia de la gestión informática en el cumplimiento de la legalidad en la tramitación de expedientes.

Cuarto.–El apartado tercero.2.b) del Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1988, por el que se establece el sistema de fiscalización limitada que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios, queda redactado del siguiente modo:

«b) En el supuesto de contratación de personal con cargo a inversiones se verificará la existencia del informe del Servicio Jurídico del Departamento u Organismo del que se trate, sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y sobre la observancia, en las cláusulas del contrato, de los requisitos y formalidades exigidas por la legislación laboral.»

Quinto.–El presente Acuerdo producirá efectos desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de lo dispuesto en el apartado tercero, que entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18568 *ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.*

La disposición final del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, establece que el Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar, por orden, las relaciones de disposiciones que figuran en los anexos de dicho Real Decreto.

La necesidad de adaptar el Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, y el Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, a los criterios vigentes en la Comunidad Económica Europea y al espíritu del Libro Blanco del Mercado Interior, aconsejan ampliar el anexo I del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, cuyo contenido se adapta plenamente a las exigencias comunitarias, con los dos Reales Decretos anteriormente citados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se añaden al anexo I del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, las dos disposiciones siguientes:

1. Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).
2. Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad en las Máquinas («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio). Se entiende que las exigencias del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, sólo son aplicables a aquellas máquinas o elementos de máquinas o sus sistemas de protección que sea necesario homologar antes de proceder a su fabricación.

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18569 *REAL DECRETO 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas.*

Aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en el que se desarrollan, entre otros, los preceptos de la Ley de Aguas, relativos a los Organismos de cuenca, a que se refiere su artículo 19, y constituidas las correspondientes Confederaciones Hidrográficas del Norte, del Duero, del Tajo, del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura, del Júcar y del Ebro, resulta necesario determinar la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de dichos Organismos de forma adecuada al cumplimiento de las funciones que les asignan la Ley y sus Reglamentos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° El presente Real Decreto se aplica a las Confederaciones Hidrográficas del Norte, del Duero, del Tajo, del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura, del Júcar y del Ebro, constituidas todas ellas al amparo del artículo 19 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, por los Reales Decretos 931/1989, 929/1989, 927/1989, 928/1989, 926/1989, 925/1989, 924/1989 y 931/1989, todos ellos de 21 de julio, respectivamente.

Art. 2.° Directamente dependientes del Presidente de las Confederaciones Hidrográficas, a que se refiere el artículo anterior, existen las cuatro unidades administrativas siguientes:

a) La Comisaría de Aguas.
b) La Dirección Técnica.
c) La Secretaría General.
d) La Oficina de Planificación Hidrológica.

Art. 3.° El Comisario de Aguas y el Director Técnico tendrán nivel orgánico de Subdirector general. Los niveles orgánicos inferiores de los otros dos puestos y la forma de nombramiento de todos ellos se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 4.° Corresponden a la Comisaría de Aguas las siguientes funciones:

a) Las propuestas de otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces de dominio público hidráulico, así como las de establecimiento de servidumbre, deslindes y modulaciones.
b) La llevanza del Registro de Aguas, del Catálogo de aguas privadas y del Censo de vertido de aguas residuales.
c) Las propuestas de resolución en aplicación de las normas del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de policía de aguas y sus cauces.
d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.
e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que estén acogidos.